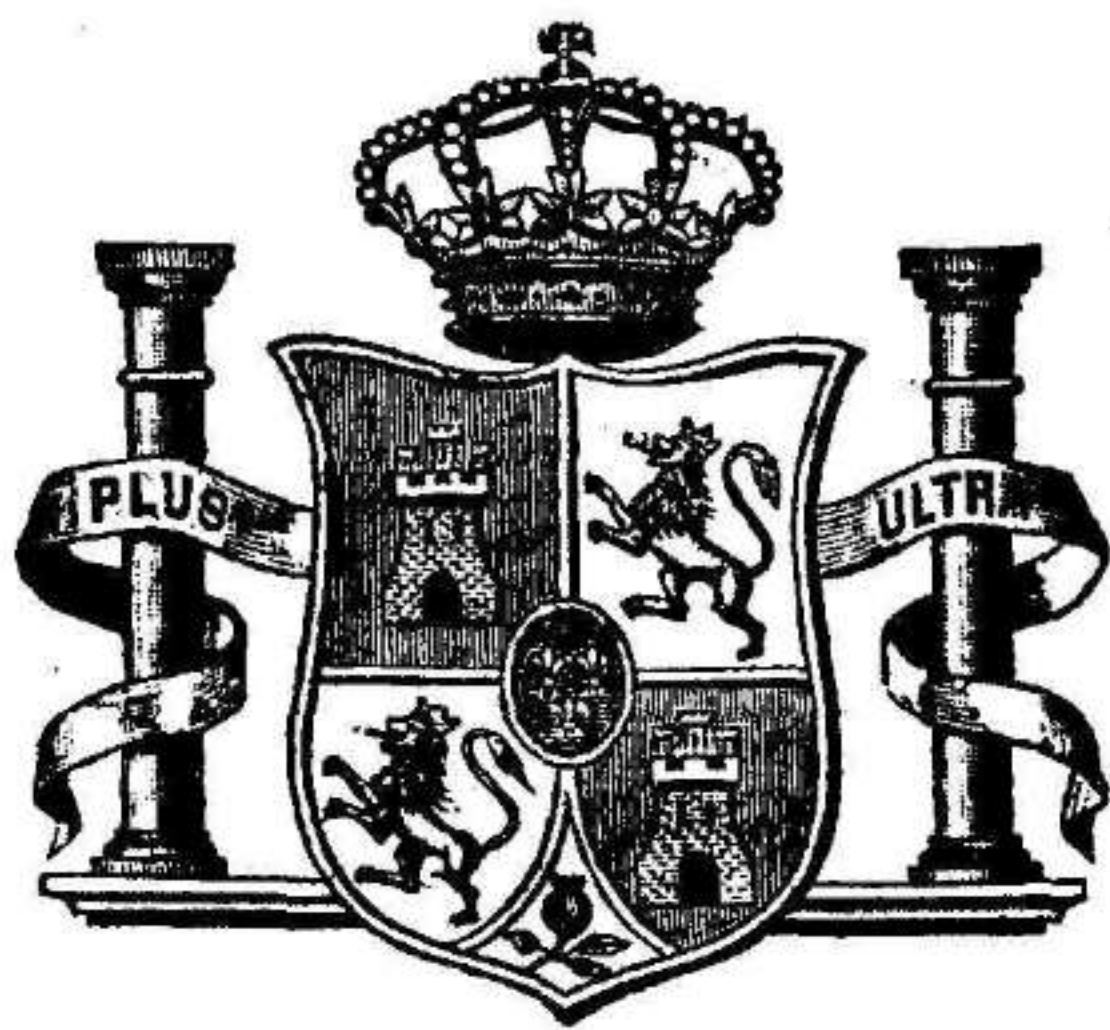


Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

(Gaceta del día 30 de Marzo.)

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Conclusión.)

CAPÍTULO V.

CONSERVACIÓN DEL AVANCE CATASTRAL Y FORMACIÓN PROGRESIVA DEL CATASTRO PARCELARIO.

Art. 27. Terminado y legalmente aprobado el avance catastral en todos los términos municipales correspondiente á un mismo Registro de la propiedad, se establecerá en la localidad en que éste se halle, y á ser posible en una misma oficina, el servicio de conservación del Catastro, que entrará á funcionar inmediatamente. Los Registradores de la propiedad continuarán prestando sus servicios en la forma y organización actuales.

Art. 28. Estarán á cargo de las oficinas locales del servicio catastral:

Primero.

a) Los planos de los términos municipales, con los polígonos catastrales y relación de mojones, hitos, señales y vértices geodésicos y topográficos, con las coordenadas que enlacen estos últimos al mapa general de España.

b) Los planos que determinen las masas de cultivo y la clasificación de los terrenos de cada término municipal dentro de los polígonos topográficos.

c) Los planos parcelarios de cada polígono topográfico, con la expresión de la superficie de cada parcela.

d) Los planos de las fincas urbanas y solares de todos los pueblos de la demarcación agrupados por términos municipales y manzanas, según lo prevenido en los artículos 24 y 25 de esta ley.

Segundo.

e) Los libros del Registro de fincas urbanas formado por las hojas declaratorias comprobadas y rectificadas con arreglo al art. 25 de la presente ley.

f) Los libros correspondientes á cada término municipal, en los que se hallarán inscritos los predios rústicos ó parcelas catastrales, con su situación, linderos, superficies, cul-

tivos y descripción física. En estos libros se consignará si las fincas están ó no inscritas en el Registro de la propiedad, y, en caso afirmativo, los tomos, folios, números y valores que en ellos se les hayan asignado.

g) Los libros de las nuevas descripciones de las parcelas catastrales ó fincas rústicas y urbanas, que se irán formando paulatinamente con las rectificaciones definitivas de los dos libros anteriores de los apartados, y que constituirán en su día el Catastro parcelario de España.

Tercero.

h) Todos los antecedentes que hayan servido para formar las cuentas de gastos y productos y fijar los tipos máximos y mínimos de cada masa de cultivo y calidad de los terrenos, y determinar los beneficios líquidos de la industria agrícola y de la riqueza urbana.

i) Las actas de deslinde y documentos de los términos municipales y de las propiedades públicas y privadas comprendidas dentro del término municipal correspondiente.

j) Los estados numéricos de superficies, por cada término municipal, de la parte ocupada por propiedades públicas, con expresión de las diferentes masas de cultivo, clases de terreno y explotación especial de montes, minas, salinas, canteras y otras.

k) La relación, por términos municipales, de las fincas exentas temporal ó perpétuamente de contribución territorial y las disposiciones legales que la autoricen.

Cuarto.

l) Las cédulas parcelarias. La primera página contendrá el plano del predio ó propiedad á que se refiere; su situación, la relación de los hitos, mojones ó señales contenidas en sus linderos, la superficie ó cabida total y los números del polígono topográfico en que esté enclavado y de su registro en los libros catastrales; se consignarán en las otras páginas el nombre y vecindad del propietario, la descripción de la finca, con expresión de las limitaciones de dominio, si las tuviere, precio consignado en el Registro, su valor en renta y venta y una reseña del último título de propiedad que acredite el derecho del interesado.

Art. 29. El plano de la parcela catastral ó predio, sea rústico ó urbano, servirá de matriz, y no se hará en él alteración alguna por ningún concepto. Las sucesivas variaciones que experimente la propiedad en su aspecto geométrico ó agronómico se consignarán en hojas de papel trans-

parente, del mismo tamaño que el de la cédula catastral, y en ellas se trazará un marco de iguales dimensiones al de aquélla, con cuadrado de prueba bien determinado, para que la coincidencia entre ambas sea perfecta y puedan apreciarse en todo tiempo las alteraciones de la superficie real del papel. En las hojas transparentes se fijarán con la mayor exactitud los vértices de la triangulación y los accidentes topográficos de carácter permanente, modificándose los linderos á medida de sus alteraciones y trazándose con tinta de distinto color.

Los cambios de dominio que no impliquen variación en los linderos de la finca no producirán alteración en los planos, pero sí en los libros de las cédulas correspondientes á la parcela catastral, en los cuales se consignarán las anotaciones que procedan.

Art. 30. Se autorizará á las provincias ó municipios que quieran convertir por su cuenta el avance catastral en Catastro parcelario para que la ejecuten con arreglo á las bases siguientes:

a) La provincia ó municipio deberá votar previamente, con arreglo á las leyes, los gastos necesarios para la formación del Catastro definitivo.

b) Obtenida la concesión del crédito suficiente y de los medios de hacerlo efectivo, procederá á la formación del Catastro parcelario definitivo en la misma forma fijada en la presente ley para los trabajos catastrales, topográficos, evaluatorios y de deslindes, y con sujeción á los Reglamentos ó Instrucciones dictadas al efecto por el Ministerio de Hacienda.

c) Los Catastros definitivos realizados por las provincias ó Ayuntamientos se confrontarán á sus expensas por el Estado, y su tramitación ó aprobación se harán en la forma que determine el Ministerio de Hacienda, y las reclamaciones contra las superficies, cifras ó valoraciones que en ellos se consignen se resolverán en la misma forma señalada para los trabajos realizados por el Estado.

Art. 31. El Estado auxiliará los Catastros parcelarios realizados por las provincias ó municipios en la forma siguiente:

a) Con los planos, datos, antecedentes y reseñas que existan en las oficinas públicas del Estado, provincia ó municipio que puedan facilitar el Catastro definitivo.

b) Con las instrucciones, consultas, informes y antecedentes que los

Ministerios de Hacienda ó Instrucción pública y el Instituto Geográfico y Estadístico puedan proporcionarles.

c) Con una remuneración por hectárea arreglada á la tarifa que se consignará en el Reglamento y que sólo se abonará cuando, aprobados los trabajos por el Estado, se reciban en la oficina de conservación.

Art. 32. Los propietarios de las fincas enclavadas en un mismo polígono topográfico ó en varios adyacentes del mismo término municipal podrán sindicarse para convertir en Catastro definitivo el avance catastral de aquellos polígonos en la misma forma y con iguales beneficios que los señalados á las provincias y municipios en los artículos anteriores, sustituyéndoseles en deberes y obligaciones, y también en derechos y ventajas.

Art. 33. La comprobación oficial de los planos del Catastro definitivo se verificará por los funcionarios del Estado, con arreglo á las instrucciones del Ministerio de Hacienda, y los gastos de la comprobación serán de cuenta de las entidades, Asociaciones ó particulares que hubieren realizado el trabajo.

CAPÍTULO VI.

APLICACIONES DEL CATASTRO.

Art. 34. El avance catastral producirá todos los efectos tributarios, jurídicos y administrativos dentro del año siguiente al de su aprobación definitiva.

Art. 35. Dentro del primer año del ensayo de los avances catastrales, los Ministerios de Gracia y Justicia y Hacienda estudiarán los medios de crear los títulos definitivos de los predios rústicos y urbanos, ó sea de las parcelas catastrales, en las provincias y en las condiciones que fuere posible.

Estos títulos serán copia fiel de la cédula parcelaria á que se refiere el art. 28, apartado 4.º Será requisito indispensable insertar en la primera página los nombres de la provincia y término municipal á que corresponda. Contendrán todos los requisitos legales que el Gobierno previamente determine, estarán debidamente autorizados, llevarán los timbres que la ley fije y servirán para la movilización del valor de la propiedad inmueble con arreglo á las disposiciones y con las garantías que oportunamente determinarán las leyes del Reino.

Art. 36. Las oficinas de conservación del Catastro facilitarán á los interesados que lo soliciten, ó á las

Autoridades competentes que lo ordenen, siempre previo el pago de los derechos fijados, certificación de la inscripción en los libros catastrales, así como también copias de los planos ó de las cédulas relativas á las fincas que se designen. Las mismas oficinas facilitarán los datos de que dispongan para la formación de las estadísticas agrícolas y tributarias, así como para otros trabajos del Estado, cuando el Ministerio de Hacienda lo ordene ó lo autorice.

Art. 37. La valoración de una finca legalmente aprobada en el avance catastral ó en el Catastro parcelario producirá los efectos legales en toda clase de actos públicos ú oficiales.

Transcurridos diez años después de la aprobación del Catastro parcelario de un término municipal sin que por los Tribunales de justicia se haya dictado sentencia firme contraria al estado físico ó jurídico de una finca inscrita en el libro catastral, la cédula de inscripción en el mismo tendrá todo el valor legal y jurídico de un título real.

Art. 38. A partir de la fecha en que comenzará á regir el avance catastral, ningún Juez, Tribunal, oficina administrativa, Notario ni Registrador de la propiedad, admitirán reclamación alguna, ni otorgarán documento público, ni practicarán inscripciones ni asientos en los Registros de la propiedad que se refieran á un inmueble perteneciente al solicitante sin que acompañe al título de propiedad el plano correspondiente, si está formado el Catastro, ó una hoja del Registro del Catastro, debidamente autorizada, en el período del avance.

Tampoco el Estado sacará á la venta propiedad alguna sin acompañar su plano, enlazado y referido al del término municipal.

Art. 39. La contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, que actualmente es de cupo fijo para el Estado, se declarará de cuota á medida que se apliquen los avances catastrales de términos municipales y con arreglo á lo que disponga el Ministerio de Hacienda. Hasta que estén aprobados y en ejercicio todos los avances catastrales de una provincia y la transformación del impuesto territorial alcance á toda ella, no percibirá el Tesoro mayor cantidad que la señalada á cada pueblo por el cupo fijo que le corresponda, el cual se distribuirá proporcionalmente entre la riqueza declarada y reconocida en los avances catastrales.

Art. 40. La misma contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que comprende en la actualidad las riquezas rústica, urbana y pecuaria, se denominará en lo sucesivo «Contribución territorial», dividiéndose en riqueza rústica y riqueza urbana. La contribución de la riqueza pecuaria destinada á la labor y granjería se sustituirá por un recargo impuesto á la rústica, distribuida en la proporción que se determine en el Reglamento entre las tierras cultivadas y las destinadas á pastos. El ganado que se utilice para fines industriales pagará la contribución con este carácter y según las tarifas correspondientes, que se incluirán en un epígrafe especial para esta riqueza.

CAPÍTULO VII.

ORGANIZACIÓN DEL SERVICIO CATASTRAL.

Art. 41. En tanto no se juzgue

indispensable la creación de un Centro que tenga á su cargo todos los trabajos catastrales, los necesarios para la formación del avance catastral, conservación del mismo y formación progresiva del Catastro parcelario serán ejecutados por los organismos actuales.

No podrán crearse con este motivo, bajo ningún pretexto, otros organismos ni Cuerpos que impliquen reconocimiento de nuevos derechos por parte del Estado que los ya existentes en los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública, pasando á depender del primero de estos departamentos la Junta del Catastro en las condiciones que establece el artículo 21 de la ley de 27 de Julio de 1890 y el Real decreto de 9 de Octubre de 1902.

Los trabajos geodésicos y topográficos estarán á cargo del Instituto Geográfico y Estadístico. Realizarán los agrónomos el Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, y los referentes á minas, obras y montes públicos se verificarán por los Cuerpos de Ingenieros de la especialidad á que correspondan.

Pasarán á depender directamente del Ministerio de Hacienda los funcionarios del Estado civiles ó militares que se consideren indispensables, con sus mismos sueldos y haberes, y cuando el desarrollo de los trabajos lo exija se podrá emplear en ellos el personal facultativo, jurídico ó administrativo que se considere indispensable, y sólo por el tiempo necesario.

Art. 42. Los Ministerios de Hacienda é Instrucción pública organizarán los trabajos geométrico-catastrales de común acuerdo, y el segundo, con sus Cuerpos facultativos y auxiliares, continuará encargado de las triangulaciones geodésicas y topográficas de todos los órdenes.

Art. 43. La organización de los trabajos agrónomos se hará por el Ministerio de Hacienda, oyendo previamente á la Junta consultiva agrónómica, acomodándola á la división actual de provincias y términos municipales y estableciendo siempre que sea posible un Ingeniero del Cuerpo de agrónomos al frente de los trabajos de cada provincia, dependientes todos de dicho Ministerio.

Para cuanto se relacione con obras y montes públicos y minas, el Ministerio de Hacienda, oyendo á los Consejos de los respectivos ramos, dictará las oportunas instrucciones, cuidando de que cada Cuerpo de Ingenieros ó funcionarios del Estado realice los trabajos referentes á su especialidad técnica.

Art. 44. Corresponderá á la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico, previa consulta del Ministerio de Instrucción pública al de Hacienda:

1.º La dirección y ejecución de los trabajos geodésicos y topográficos necesarios para el Catastro.

2.º La formación de los planos perimetrales de los términos municipales y la fijación de los polígonos topográficos dentro de cada uno de ellos.

3.º La rectificación de los planos topográficos del avance catastral en el período de conservación, para constituir la base del Catastro parcelario definitivo.

4.º La conservación de los anteriores trabajos gráficos, que formarán parte de los antecedentes, para el mapa de España.

5.º La comprobación de la parte

topográfica de los trabajos catastrales que remitan las provincias, municipios ó particulares.

Art. 45. Corresponderá al personal facultativo del Cuerpo nacional de Ingenieros agrónomos y sus auxiliares, afectos al Ministerio de Hacienda:

1.º El reconocimiento y descripción de los predios ó parcelas catastrales, la determinación de las masas de cultivo y la fijación de unos y otros en los planos de los términos municipales, dentro de los polígonos topográficos, entregados por la Dirección general del Instituto Geográfico y Estadístico.

2.º La formación de las cuentas de gastos y productos y la fijación de los beneficios líquidos imponibles correspondientes á los distintos cultivos y calidades del terreno en cada término municipal, con su aplicación á las parcelas catastrales, tanto en el avance como en el Catastro definitivo.

3.º El servicio de las hojas declaratorias, de las cédulas parcelarias y títulos catastrales y la formación y conservación de los libros catastrales.

4.º La rectificación del avance catastral hasta convertirle en el Catastro parcelario definitivo.

5.º La revisión periódica y cuantías ordene el Gobierno de las cuentas de gastos y productos, determinación de los beneficios líquidos imponibles de las parcelas rústicas.

6.º La comprobación de la parte agrónómica evaluatoria de los trabajos catastrales presentados por las provincias, municipios ó particulares.

Art. 46. En cada municipio funcionará una Junta pericial compuesta de un Síndico, dos mayores contribuyentes y dos vecinos elegidos por sorteo, y sus funciones serán:

1.º Auxiliar á las brigadas del Catastro en la determinación de las parcelas catastrales, masas de cultivo y clases de terreno.

2.º Procurar los datos que los Jefes de brigadas estimen útiles para los trabajos evaluatorios, cuenta de gastos y productos y fijación de los líquidos imponibles máximos, mínimos y medios.

3.º Contribuir con los propietarios al señalamiento de los límites de cada predio rústico, y procurar las mutuas transacciones y convenios que conduzcan á la simplificación y permanencia de los linderos, y á evitar la confusión de condominios y servidumbres, con arreglo al art. 10 de esta ley.

4.º Aceptar ó reclamar contra las cuentas de gastos y productos líquidos imponibles acordados por los funcionarios dependientes de la Dirección general, justificando en el último caso los fundamentos de la protesta ó desacuerdo, y elevándolos á la Superioridad para los efectos legales ó administrativos.

Art. 47. Así para la formación del avance catastral como para el Catastro parcelario, se utilizarán todos los trabajos realizados en España por los diversos departamentos ministeriales y con distintos objetos que puedan ser aprovechables con tal fin.

El Ministerio de Hacienda reclamará de los Centros oficiales copias de aquellos trabajos.

Se ordenará además que los trabajos topográficos, estadísticos, evaluatorios ó de otra clase que en lo futuro se realicen por los diversos Cuerpos y dependencias del Estado con

finés distintos al Catastro, procuren á éste los datos y resultados que puedan serle útiles, para lo cual el Ministerio de Hacienda comunicará al efecto las instrucciones oportunas.

CAPÍTULO VIII.

DE LOS GASTOS DEL CATASTRO.

Art. 48. El Tesoro anticipará las cantidades necesarias para los gastos que ocasione la formación del avance catastral, de los Registros de fincas urbanas y del Catastro parcelario de España, con cargo á los créditos que para este servicio se consignen en las leyes de Presupuestos. Se reintegrará de ellos con el mayor rendimiento del impuesto desde que empiecen á tributar los pueblos con arreglo á la riqueza comprobada en el avance catastral. Este reintegro se verificará dividiendo la suma adelantada por el Tesoro para cada término municipal por el número de años que se convenga, para que nunca exceda del 1 por 100 de la contribución anual el recargo transitorio destinado al reintegro. El Ministerio de Hacienda abrirá una cuenta especial para los gastos y reintegros de este servicio, y notificará á la Dirección de Contribuciones el tanto por ciento que corresponda á cada pueblo, para la debida exacción del reintegro al Estado. El recargo transitorio cesará en cuanto el Estado se reintegre de las sumas anticipadas á cada término municipal.

Art. 49. Las provincias ó municipios que quieran abonar directamente al Tesoro los gastos necesarios para la formación del avance catastral, del Registro de fincas urbanas ó del Catastro parcelario, tendrán preferencia en la ejecución de dichos trabajos y entrarán á disfrutar las ventajas tributarias que proporcionen inmediatamente que sean aprobadas y se constituya la oficina de conservación. El Ministerio de Hacienda procurará que los trabajos de campo y gabinete y la tramitación de los expedientes relativos á las provincias ó Ayuntamientos referidos se verifiquen con la mayor rapidez y diligencia.

Art. 50. Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan á la presente.

ARTÍCULO TRANSITORIO.

Para dar cumplimiento al art. 48 de la presente ley y para que pueda tener inmediata ejecución, se concede al presupuesto de gastos de la Sección 10.ª un crédito de 1.200.000 pesetas, que figurará en un capítulo adicional de la misma con el siguiente epígrafe:

«Para atender á los gastos del avance catastral del Catastro parcelario de España y de los Registros fiscales de la propiedad, 1.200.000.»

Los Ministros de Hacienda é Instrucción pública propondrán á las Cortes para los presupuestos próximos las sumas que estimen han de poderse invertir durante el ejercicio correspondiente.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á veintitres de Marzo de mil novecientos seis.—YO EL REY.—El Ministro de Hacienda, Amós Salvador.

(Gaceta del día 24 de Marzo).

MINISTERIO DE HACIENDA.

JUNTA CLASIFICADORA DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE ULTRAMAR.

Secretaría.—Ley de 30 de Julio de 1904.—Relación núm. 35.

Relación de los créditos que, por obligaciones de la última guerra de Ultramar, ha clasificado esta Junta en la sesión celebrada el día 10 del actual, y que se publica en cumplimiento y á los fines del art. 20 de la instrucción de 15 de Septiembre de 1904.

Obligaciones preferentes.—Grupo primero.—Concepto A: Haberes personales.

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
Bartolomé Llul Perelló.	Soldado.	99 15
Aquilino Díaz Costa.	Idem.	751 15
Domingo Pérez Rivas.	Idem.	95 95
Rafael Paleteiro Seoane.	Idem.	37 80
Mateo García Reyes.	Idem.	81
José García Alvarez.	Idem.	159 65
Juan Carpio Sánchez.	Idem.	112 90
Feliciano Martín Expósito.	Idem.	115 05
Jacinto Mérida Expósito.	Idem.	606 22
Juan Valles Murillo.	Idem.	135 35
Tomás Manuel Pedro.	Idem.	211 10
Ramón Fernández González.	Idem.	215 40
Basilio Martínez Sánchez.	Idem.	76 40
Miguel Terrero Martín.	Idem.	104 55
Juan González Aranda.	Idem.	82 60
Higinio Bel Vidal.	Idem.	138 40
Toribio Maisal Clemente.	Idem.	23 69
Antonio Barrientos Duarte.	Idem.	158 45
Francisco Rodríguez Liñán.	Idem.	147 70
Juan Bellido Martínez.	Idem.	100 35
Domingo Pelayo S. Román.	Idem.	91 95
Juan Riquelme Sáez.	Idem.	415 75
Alfredo Sagrañes Soler.	Idem.	221 50
Manuel López Calero.	Idem.	121 05
Lorenzo Uceda González.	Idem.	151 70
Pablo Santos Campos.	Idem.	223 15
Domingo Ortiz Jiménez.	Idem.	200 80
Eladio Otaduy Iturrioz.	Idem.	758 25
José Torres Más.	Idem.	105
Cárlos Giné Castelló.	Idem.	79 30
Galo López García.	Idem.	130 95
Jesús Jiménez Jiménez.	Idem.	200 46
Salvador Lachúa Vázquez.	Idem.	165 40
José Lorente Navarro.	Idem.	246 30
Román Jiménez Santiago.	Idem.	121
Tomás Monedero García.	Idem.	63 85
Francisco Osuna Priedas.	Idem.	50 15
Rafael Bragulat Beltrán.	Idem.	194 15
Francisco Pastor Cerdá.	Idem.	195 30
Francisco Lacomba Porpeta.	Idem.	136 55
Antonio Albi Ripoll.	Idem.	145 75
Manuel Martín Morales.	Idem.	177 35
Valentín Gago Incógnito.	Idem.	95 35
Vicente Falcón Ruiz.	Idem.	196 20
Juan Portella Bosch.	Idem.	98 35
Jaime Felip Torrens.	Idem.	100 70
Mariano Piedrafitá Gil.	Idem.	179 20
Joaquín Juanals Rovira.	Idem.	94 85
Arturo Jorquera Pardo.	Idem.	159 65
Gumersindo Andrés Carballo.	Idem.	343 40
Antonio Ortega Martín.	Idem.	96 50
Bienvenido Pacheco Peña.	Idem.	144 30
Justo Santos Ocaña.	Corneta.	88 55
Francisco Folgado Bonet.	Idem.	49 56
José Pellón López.	Cabo.	121 35
Clemente Alonso González.	Idem.	44 65
Juan Martín Blanco.	Idem.	39 20
José Jiménez Andreu.	Idem.	161 90
Pablo Lapargada Monclús.	Sargento.	235 60
D. Enrique Roger Girona.	Segundo Teniente.	699 35
Julio del Castillo Domper.	Médico Mayor.	7358 90
Antonio Curlo Vallés.	Idem.	1711 55
Antonio de la Cruz Rubio.	Idem.	1814 15
Ulpiano Cores Menéndez.	Idem.	1669 95
Francisco Bordas Gironés.	Idem.	1038 80
Cayetano Benzo Quevedo.	Idem.	1672
Rafael Balbín Valdés.	Idem.	1717 05
Vicente Badía Vidal.	Idem.	1969 85
Enrique Artigas Fort.	Idem.	1387 50
Benito Arbat Colomer.	Idem.	6663 85
José Aparici y Puig.	Idem.	960 85
Rafael Díaz Atienza.	Subinspector de 2.ª.	1040

NOMBRE DEL ACREEDOR.	CLASE ó CATEGORÍA.	IMPORTE del crédito. — Pesetas.
D. José Fernández Alvarez.	Subinspector de 2.ª.	857 75
Paulino Fernández Mariscal.	Médico Mayor.	387 95
Joaquín Fernández Palón.	Idem.	1052 35
Francisco Freile Pérez.	Idem.	834 35
José Jiménez Rodríguez.	Farmacéutico Mayor.	1456 55
Ricardo González Arau.	Médico Mayor.	745 95
José González López.	Idem.	325 60
Paulino Hernando Vallejo.	Subinspector de 2.ª.	1956 70
José Labarda Aguin.	Idem de 1.ª.	741 55
Pedro León Jiménez.	Médico Mayor.	1156 05
José López Castro.	Idem 1.º.	779 50
Adrián López Bruguera.	Farmacéutico Mayor.	1761 35
Rafael López Jiménez.	Médico Mayor.	1679 60
Ramón Madrigal Legazpi.	Subinspector de 2.ª.	713
Excmo. Sr. D. Cristóbal Más Bonneba.	Inspector de 2.ª.	549 70
D. Gerardo Mariñas Sobrino.	Subinspector de 2.ª.	1273 10
Máximo Martínez Miralles.	Médico Mayor.	1491 15
Rafael Mira Merino.	Subinspector de 2.ª.	2151 65
Francisco Monserrat Fernández.	Médico Mayor.	1310 70
Agustín Muniuzguren Casanova.	Subinspector de 2.ª.	789 20
Luis Oms y Miralbe.	Idem de 1.ª.	2491 55
Ramón Alba López.	Idem de 2.ª.	98 75
Antonio Herrando Hernández.	Médico Mayor.	637 60
Alvaro Lucía Fernández.	Idem.	125
Alejo Moreno Camacho.	Idem.	943 95
Julian García Criado.	Idem 1.º.	338 10
José Vedruna Fiol.	Idem.	7177 64
Rafael del Corral Domínguez.	Farmacéutico provisio- nal.	555
Federico Calleja Marcoartú.	Idem Mayor.	1962 90
Santos Rubiano Herrera.	Médico 1.º.	442 10
José Jurado Trigo.	Idem provisional.	1188 10
Vicente Biader Baró.	Idem.	609 50
Santiago Pérez Saiz.	Idem 1.º.	1243 75
José Lozano Ponce de León.	Farmacéutico provisio- nal.	1243 75
Rafael Zarzuelo Diez.	Médico provisional.	995
Francisco Espallargas Magallón.	Idem.	1890
Antonio Pérez Moreno.	Idem.	995
Pedro Cardín Cruz.	Idem Mayor.	1554 45
Pedro Puga Galán.	Farmacéutico provisio- nal.	639 50
Guillermo Casares Sánchez.	Idem 2.º.	928 15
Teobaldo García Olmedo.	Médico provisional.	497 50
Emilio García Rodajo.	Idem.	216 75
Eduardo González Carreras.	Farmacéutico Mayor.	497 50
José Canals de la Rosa.	Médico provisional.	447 50
Victor Martín García.	Comandante.	468 70
José Herreros de Rider.	Idem.	1875
José Herreros de Rider.	Idem.	6762 25
José Herreros de Rider.	Idem.	1562 50
Enrique Fermín Iglesias.	Segundo Teniente E. R.	168 75
Darío Casado López.	Primer Teniente ídem.	562 50
Julio López Marzo.	Capitán Infantería.	82 50
Francisco Huguet Lostao.	Médico 1.º.	688 30
Pedro Mosquera Chicote.	Capitán.	562 50
Crescencio Alvarez Builla.	Comandante Infantería	893 50
Francisco Gueriguet Vila.	Idem de E. M.	243 35
Luis Roig de Lluís.	Idem.	1030 75
Antonio Topete Pajarero.	Teniente Coronel In- fantería.	1125
Francisco Huete Herrera.	Idem E. M.	421 85
Mariano Alberti Leones.	Idem Infantería.	1125
Vicente Carsi Castelo.	Coronel.	854 05
Diego Márquez Sánchez.	Soldado.	39 69
Julio García Nogales.	Idem.	64 29
Cecilio Fernández Ramos.	Idem.	636 62
José Velasco Portillo.	Idem.	615 07
José Ferrándiz Ubeda.	Idem.	488 92
Manuel Ballesteros Crespo.	Idem.	267 03
Antonio Gómez Pérez.	Sargento 1.º.	16 92
D. Sergio Palazuelos Alonso.	Alférez.	518 20
Francisco Medina Alcalá.	Idem.	1146 70
Estéban Altero González.	Idem.	217 30
Juan García González.	Idem.	44 75
Agustín Botella Arenas.	Idem.	198 75
Isidro Cereceda García.	Idem.	1281 80
Isaías Alvarez Díaz.	Idem.	1392 20
José Bretones Orellana.	Teniente.	299 25
Ildefonso Pino Ruiz.	Idem.	936 05
Marcelino Dueñas Tomassety.	Capitán.	1443 45
Manuel Romero Enrique.	Idem.	663
Francisco García González.	Idem.	1662
Santos Guillén Huertas.	Idem.	89
Manuel Moratinos Alonso.	Idem.	534
Manuel Santisteban Pavón.	Idem.	267

(Se continuará.)

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

RELACIÓN nominal de los mozos del reemplazo de 1902 y anteriores, que terminada la rectificación de la talla en las revisiones prevenidas por la ley, quedan incorporados al Batallón de Depósito, como reclutas, hasta que hayan cumplido seis años de servicio, á contar desde el día de su destino al Depósito respectivo, á virtud de lo dispuesto en el art. 6.º de la ley de 21 de Octubre de 1896 y Real orden de 30 de Marzo de 1890.

REEMPLAZOS y números del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	OBSERVACIONES
PARTIDO DE ASTUDILLO.			
1902—13	Teodoro Merino Lobejón.	Amusco.	Corto.
2	Federico Tejido Herreros.	Boadilla del Camino.	Idem.
1	Santos Gil Quijada.	Itero de la Vega.	Idem.
3	Juan Gallardo Serna.	Idem.	Idem.
4	Clodoaldo Sierra Moreno.	Palacios del Alcor.	Idem.
10	Inocencio Diez Salido.	Valdespina.	Idem.
PARTIDO DE BALTANÁS.			
1902—2	José Encinas Barcenilla.	Antigüedad.	Corto.
8	Natalio Infante Gutiérrez.	Baltanás.	Idem.
20	Juan de la Torre Montes.	Cevico de la Torre.	Idem.
1	Antonio Garrido Fernández.	Cubillas de Cerrato.	Idem.
6	Fidel Delgado Delgado.	Palenzuela.	Idem.
2	Gregorio Calzada Yudego.	Tariego.	Idem.
PARTIDO DE CARRIÓN.			
1902—1	Marcelino Campo Martínez.	Bahillo.	Corto.
1	Serapio Viciosa Gallinas.	Cervatos.	Idem.
9	Gregorio Polvorosa García.	Frómista.	Idem.
23	Domicilo Montes Macho.	Idem.	Idem.
3	Gregorio Arconada del Olmo.	Marcilla.	Idem.
3	Hilario Antolín Rojo.	Población de Campos.	Idem.
4	José Husillos Gutiérrez.	Idem.	Idem.
5	Benito Morán Alvarez.	Terradillos.	Idem.
1	Mariano Garrido Figueroa.	Villamuera.	Idem.
4	Ciriaco Santiago Garrido.	Idem.	Idem.
4	José Campo Granja.	Villoldo.	Idem.
PARTIDO DE CERVERA.			
1902—7	Gregorio Ramos Estébanez.	Aguilar de Campoó.	Corto.
3	José Ruíz López.	Idem.	Idem.
8	Fernando Fernández Alonso.	Alar del Rey.	Idem.
18	Abdón Ramos Llanos.	Barruelo.	Idem.
1	Félix Roldán Fernández.	Cenera.	Idem.
6	Agapito Alonso Alonso.	Respenda.	Idem.
1	Cipriano García Martín.	Santibáñez de Ecla.	Idem.
4	Demetrio Bárcena Alonso.	Verzosilla.	Idem.
PARTIDO DE FRECHILLA.			
1902—7	Dionisio Delgado Amor.	Meneses.	Corto.
11	Melchor Pajares Diez.	Paredes.	Idem.
3	Lorenzo Villarroel Pérez.	Villalcón.	Idem.
16	Cipriano Pérez Martín.	Villarramiel.	Idem.
18	Juan Jubete Guerra.	Idem.	Idem.
20	Valentín Prieto Serrano.	Idem.	Idem.
29	Restituto Morán Andrés.	Idem.	Idem.
PARTIDO DE PALENCIA.			
1902—2	José González Castrillo.	Ampudia.	Corto.
3	Segundo García Cuesta.	Manquillos.	Idem.
30	Juan C. Caballero Martínez.	Palencia.	Idem.
34	Mariano Pablo Becerril.	Idem.	Idem.
51	Primo Antolín Expósito.	Idem.	Idem.
60	Ambrosio Zapatero García.	Idem.	Idem.
76	Julio Domínguez Cuesta.	Idem.	Idem.
4	Mariano Martín García.	Pedraza.	Idem.
1	Ambrosio Martín Gutiérrez.	Revilla de Campos.	Idem.
11	Nazario Meneses Caballero.	Villamuriel.	Idem.
PARTIDO DE SALDAÑA.			
1902—1	Leonor del Dujo González.	Arenillas.	Corto.
2	Atanasio Ayuela Noriega.	Idem.	Idem.
3	Eleuterio Tejedor Dujo.	Ayuela.	Idem.
3	Alejandro Roscales Herrero.	Buenavista.	Idem.
6	José Monge de Prado.	Guardo.	Idem.
10	Angel García Vallejo.	Herrera de Pisuerga.	Idem.
5	Ponciano Varón Martínez.	Pedrosa de la Vega.	Idem.
6	Mariaho Gutiérrez Bustamante.	Revilla de Collazos.	Idem.
3	Angel Parte Gala.	San Cristóbal.	Idem.
2	Hermenegildo F. Fernández.	Santervás.	Idem.

REEMPLAZOS y números del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	OBSERVACIONES
1902—2	Silvino Valles Santos.	Villaeles.	Corto.
1	Florentino Martínez Alonso.	Villalba de Guardo.	Idem.
2	Adalberto Caminero Escudero.	Villamoronta.	Idem.
8	Gaudencio Calvo Pérez.	Villasarracino.	Idem.

Sesión de 20 de Marzo de 1906.

La Comisión acordó que se publique en el BOLETÍN OFICIAL para conocimiento de los interesados.—El Presidente, Ramón Colinas.—El Secretario accidental, Blas Morillo.

INTERVENCION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Anuncio.

Queda abierto el pago de la mensualidad corriente á los perceptores de Clases pasivas, desde el día 2 del próximo Abril hasta el 10 del mismo mes, ambos inclusivos.

Lo que se anuncia en el presente BOLETÍN OFICIAL para que llegue á conocimiento de los interesados.

Palencia 28 de Marzo de 1906.—El Interventor de Hacienda, P. I., Luis Gaspar.

Juzgado de primera instancia de Baltanás.

Don Luis Hebrero y Martín, Juez de instrucción de la villa de Baltanás y su partido.

Hago saber: Que el día cuatro de Mayo próximo venidero y hora de las doce tendrá lugar la subasta pública en la Sala Audiencia de este Juzgado, con rebaja del veinticinco por ciento de su tasación, de las fincas que á continuación se expresan, sitas en jurisdicción de esta villa:

1.ª Una tierra al Páramo de Carrevaldecañas, de dos cuartas; linda N. José Curiel, S. Zacarías González, E. Juan Arredondo y O. camino; tasada en dieciseis pesetas.

2.ª Otra al pago de Valdehornillos, de dos cuartas; linda N. Modesto Cepeda, S. ejidos, E. José Martín y O. camino; en dieciseis pesetas.

3.ª Otra á los Angostillos, de dos cuartas; linda N. corral de Tomás Toquero, E. y S. Evaristo Antón y O. ejidos; en quince pesetas.

4.ª Otra á Valdehornillos, de nueve cuartas; linda Cierzo corrales de Máximo Cabezudo, Abrigo tierra de Benito González, Solano y Regañón terreno perdido; en veintisiete pesetas.

5.ª Otra tierra y corral al pago de Carreherrera, de veinticuatro cuartas; linda al Abrigo tierra de Mariano Alcalde, Solano tierra de la tia Roja, Cierzo y Regañón terrenos perdidos; en cien pesetas.

6.ª Otra tierra al pago del Hoyo, de tres cuartas; linda por sus cuatro aires con terreno perdido y tierra de Emilio Tristán; en quince pesetas.

Y 7.ª Otra tierra al pago de los Angostillos, de dos cuartas; linda Cierzo campera y demás aires terreno perdido; en ocho pesetas.

Los que deseen tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en

el establecimiento destinado al efecto el diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la misma, sin cuyo requisito no serán admitidos, así como tampoco las posturas que no cubran las dos terceras partes de su avalúo, advirtiéndose que los títulos de propiedad de las fincas descritas se hallan sin suplir y será de cuenta del rematante la habilitación de los mismos, lo propio que el pago de los gastos de escritura, según así lo tengo acordado en expediente de apremio que se sigue para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa sobre hurto á Guillermo González Repiso, de esta vecindad.

Dado en Baltanás á veintiocho de Marzo de mil novecientos seis.—Luis Hebrero.—P. S. M., Ladislao Cuenca.

Ayuntamiento constitucional de Velilla de Guardo.

Formadas las cuentas municipales de este Municipio, correspondientes al año natural de 1905, se hallan expuestas al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, para que puedan ser examinadas por los vecinos y producir las reclamaciones que crean justas.

Así también se ha acordado por el Ayuntamiento y Junta de asociados que se forme un apéndice de toda la riqueza rústica sujeta á la derrama para el cupo de la contribución de este respectivo concepto, para lo cual es de necesidad que todos los contribuyentes, tanto vecinos de este pueblo como forasteros, presenten sus relaciones juradas comprensivas de toda la clase de rústico que posean en este término municipal y en el papel de su clase y demás documentos que acrediten su posesión ó pertenencia en el término de ocho días, contados desde que tenga lugar la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, y el que ó los que no lo verifiquen será inspeccionada su riqueza por la Junta, pero á cuenta del propietario.

Velilla de Guardo 25 de Marzo de 1906.—El Alcalde, Bernardino la Hoz.

Anuncios particulares.

Se vende un molino harinero para maquila con su cauce de una legua de longitud y dos saltos de agua en el río Valdavia, en Abia de las Torres, distante una legua de la estación de Osorio por camino ó carretera. Para tratar con su dueña Tomasa García, en Herrera de Río-Pisuerga. 6—6